CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, el apoderado de Colpensiones envió memorial indicando el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente ejecución, por lo que solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares (archivo 29 C02).

Finalmente, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura depósito judicial Nro. 454130000030293 por valor de $667.114, por concepto de costas procesales del ejecutivo, tal y como se imputaron en Auto del 3 de julio de 2020 -numeral cuarto-, consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo. Siendo el momento procesal oportuno para resolver la solicitud de terminación de proceso presentada por Colpensiones. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	MARIBEL PINO PINO
Demandado:	COLPENSIONES
Radicado:	17380-31-12-001-2019-00574-00

Auto Interlocutorio Nro. 352

Vista la constancia que antecede, como quiera que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula en los artículos 100 y siguientes lo atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible

por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Dentro del proceso ejecutivo, en el artículo 461 del Código General del Proceso está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro Código General del Proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma cita expresamente la solución o pago efectivo.

Se entiende por la solución o pago efectivo la cancelación de lo debido, en consonancia con el Art. 1626 ibidem. De modo que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte ejecutada allegó a la litis solicitud de terminación por cumplimiento definitivo.

Ahora bien, la parte demandante indicó que sí hubo pago por el concepto perseguido, tal y como puede observarse en el archivo 23, 27 y 29 ib., aunado a que ya se habían pagado las costas del ordinario (archivos 19 y 20 C02Ejecucion) y al cumplimiento la administradora pensional al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales del ejecutivo, objeto de la presente ejecución.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales del ejecutivo extinguen la obligación.

No se dispondrá un levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad Colpensiones en las cuentas de bancos, toda vez que verificado el expediente, y conforme se señaló en el auto del 17 de agosto de 2022, la materialización de la cautela no se realizó al encontrarse que la administradora pensional ya había pagado las acreencias de seguridad social.

A la par, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor del señor MARIBEL PINO PINO a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en la carpeta –C01CuadernoPrincipal- página 3 del expediente digitalizado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por **MARIBEL PINO PINO** en contra de **COLPENSIONES**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 454130000030293 por valor de $667.114 a la parte demandante, a través de su representante judicial Dr. DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742, quien tiene facultad expresa para recibir.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS
Juez

Firmado Por:
Brayan Stiven Moreno Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d24118b1f8ff6b2bd9a004d92614b1a4a92689537a41735477ceb5cb55cb228**

Documento generado en 19/02/2024 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica